
VS.

**DIRECTORA DE TRANSPORTES
MUNICIPALES DE PLAYAS DE ROSARITO,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 302/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, cinco de julio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución de negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****

- *Ayuntamiento*: Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

- *directora*: directora de transportes municipales de Playas de Rosarito, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el uno de octubre del dos mil diecinueve.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



BAJA CALIFORNIA

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del once de octubre del dos mil veinte.

III. Resolución impugnada. La resolución de negativa ficta respecto a la instancia presentada por la *parte actora* en fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho.

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 055 a 060 (*Ayuntamiento*, por conducto del síndico procurador) y de 061 a 066 (*directora*).

V. Ampliación de demanda. El abogado autorizado por la *parte actora*, *******, amplió la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 083 a 084.

VI. No contestación de ampliación. Las autoridades fueron omisas en contestar el escrito de ampliación a la demanda; según fue resuelto en auto del cinco de noviembre del dos mil veinte (visible en autos a foja 095 a 097).

VII. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta que guarda relación con el reclamo de impresión y entrega de documento que acredite el carácter de concesionario para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de transporte colectivo; atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente



para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora*, en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 No existe claramente demostrada la existencia de resolución negativa ficta reclamada al Ayuntamiento.

Afirma el Ayuntamiento, por conducto del síndico procurador, que en razón de los argumentos expuestos en el capítulo de agravios surge la *causal de sobreseimiento (sic)* contenida en el artículo **40**, fracciones IV y IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el numeral **41**, fracción II, también de la *Ley del Tribunal*.

Señala que en este proceso no se acredita la existencia de la resolución de negativa ficta, porque la solicitud de la *parte actora*, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho, no fue hecha del conocimiento del Ayuntamiento.

Que por lo anterior, considera que es procedente decretarse el sobreseimiento del juicio por no existir el acto reclamado (*sic*).

Dichos argumentos son fundados y operantes; atendiendo a lo siguiente:

El artículo **48**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, impone la carga al demandante de adjuntar a su demanda, en los caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

En cumplimiento a dicho precepto legal, la *parte actora* exhibió la instancia (no resuelta) que dirigió al *Ayuntamiento* (visible a fojas 037 y 038 de autos del presente juicio). Sin embargo, contiene sello de recibido de las oficinas públicas de la Dirección de Tránsito y Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California.

Para configurarse en la controversia la existencia de la resolución de negativa ficta a cargo del *Ayuntamiento*, es necesario demostrarse que fue de su conocimiento por habersele remitido para su resolución por el titular de la mencionada dirección.

En el caso de estudio, no existe constancia en autos que demuestre que el *Ayuntamiento* tuvo conocimiento de la instancia de la *parte actora* para que estuviera en aptitud de dar respuesta a ella.

Así pues, y como en el caso ocurrió, la instancia que la *parte actora* dirigió al *Ayuntamiento* fue presentada ante una autoridad diversa que también forma parte y pertenece a la administración pública municipal de Playas de Rosarito, Baja California; sin embargo, no fue remitida para su conocimiento y resolución.

Por lo tanto, solo podría afirmarse que el *Ayuntamiento* debió dar una respuesta a la *parte actora* cuando la *directora* le remitiera la instancia presentada ante sus oficinas públicas; y así, en el caso de que guardara silencio, ya sea por haber transcurrido el término legal que tuviere para resolver o, ante la falta de término legal, el transcurso de sesenta días naturales sin notificar la contestación; se estaría el supuesto válido de imputarle y reclamarle ante este *Tribunal Estatal* la resolución de negativa ficta.

Es por todo lo anterior que en la presente controversia no puede configurarse la existencia de la resolución de negativa ficta reclamada al *Ayuntamiento*, al no quedar demostrado que conoció de la instancia de la *parte actora*.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia que refiere la fracción VI del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*; toda vez que de las constancias de autos no aparece claramente la existencia de la resolución de negativa ficta reclamada al *Ayuntamiento*.

Ante el surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio administrativo con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la *Ley del Tribunal*, **únicamente** en contra del *Ayuntamiento*.

1.2 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencias invocadas por la *directora* en su escrito de contestación a la demanda.

La *directora* dice que, en razón de los argumentos expuestos en el capítulo de agravios, surge la causal de *sobreseimiento (sic)* contenida en el artículo **40**, fracciones IV y IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el numeral **41**, fracción II, también de la *Ley del Tribunal*.

Señala que, en base *(sic)* a los preceptos invocados, considera que es procedente que este *Tribunal Estatal* decrete el *sobreseimiento* del juicio, en virtud de que no se acredita el acto reclamado.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e operantes para decretar la improcedencia del juicio en contra de la *directora*; por virtud lo siguiente:



En primer término, es de señalarse que no existe en la demanda ni el escrito de contestación a la misma, un capítulo de «agravios». En relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, la *directora* no expone las razones por las que surge en esta controversia, esto es, no establece cual es la disposición legal de la *Ley del Tribunal* (por hipótesis diversa a las establecidas en dicho numeral **40**), de la que resulta la improcedencia de este juicio.

En cuanto a diversa causal de improcedencia hecha valer (artículo **40**, fracción IV, de la Ley de Tribunal), contrario a lo argumentado por la *directora*, sí queda demostrado en autos la existencia de la resolución de negativa ficta que la *parte actora* le reclama; conforme a las consideraciones que en el siguiente apartado serán expuestas ampliamente.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA

Atento a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse



la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a fojas 035 y 036, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó a la *directora*; misma que contiene sello de recibido de la dependencia a su cargo, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho.

En la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y en el Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito Baja California, no se contempla la existencia de resolución de negativa ficta respecto a instancias que versen sobre el reclamo de impresión y entrega de documento que acredite el carácter de concesionario para prestar el servicio público de transporte. Tampoco esos ordenamientos legales establecen término alguno para dictar resolución expresa sobre las mismas.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia (veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho), y sin haber obtenido respuesta expresa por



parte de la *directora*, en cualquier momento la *parte actora* encontraba en aptitud de reclama la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda (uno de octubre del dos mil diecinueve) ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia dirigida y recibida en las oficinas públicas de la *directora*, y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa y haberse notificado a la *parte actora*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama a la *directora* la resolución de negativa ficta configurada a partir de la instancia recibida el veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho.

En esa instancia solicita la reimpresión y entrega de la concesión intitulada «*****»), que en su formato original normalmente expide la Dirección de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California, a todos los concesionarios que prestan ese servicio, y que debe ser firmado por las autoridades correspondientes (presidente municipal, secretario general y director de transportes municipales).

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de la resolución de negativa ficta y, en su caso,



sobre derecho que le asista a la *parte actora* a recibir lo solicitado en su instancia.

1.2 Fundados y operantes los motivos de inconformidad hechos valer en contra de la resolución negativa ficta impugnada.

En términos de lo previsto en el enunciado segundo del numeral **54** de la Ley del *Tribunal*, para los casos de resolución de negativa ficta, la autoridad en su escrito de contestación a la demanda expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Así, la directora en la contestación a la demanda se pronunció sobre la resolución de negativa ficta impugnada; aduciendo lo siguiente:

Que la *parte actora* cuenta con el permiso vigente del documento expedido por la autoridad que representa, de fecha quince de enero del dos mil catorce, y que vence hasta el catorce de enero del dos mil veinte; que por ello, la *parte actora* debió presentar la documentación que se requiere para ser beneficiada con la «concesión de Servicio Público Municipal de Transporte en la Modalidad de Transporte Colectivo», tal y como lo marca el reglamento, sin que un simple escrito de solicitud sea suficiente para garantizar que sea prestadora del servicio correspondiente.

Que la decisión de otorgar o no una concesión de transportes no le corresponde a la autoridad que representa, y menos aún se puede otorgar dando validez a un permiso emitido por el entonces director de transportes municipales de Playas de Rosarito, Baja California, en el cual se determina una temporalidad de vigencia de seis años; que lo legal y apegado a lo que marca la norma no es una decisión

unilateral, pues implica la aprobación de una mayoría relativa a las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, quienes integran el Cabildo municipal, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo **15** de la ley del régimen municipal.

Que los aspirantes a la concesión deben reunir los requisitos o bases derivados de la ley; primeramente se apega a lo que marca el artículo **83**, fracciones V y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que delega la responsabilidad del transporte público a los municipios, siendo este regulado por la ley del régimen municipal en sus numerales **15**, fracción V, y **17**, así como los artículos **3** fracción II, **6**, **7**, **11**, **12**, **20**, **21**, **22**, **30** y demás relativos de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California; particularmente lo que marcan los ordinales **2**, **6**, **9**, **82** inciso b), **83** del **86** al **114** (sic) y demás aplicables al Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California.

Que de esas disposiciones se advierte una serie de requisitos que deben cumplir los solicitantes de concesión para prestar el servicio de transporte público; mismos que en el caso concreto la *parte actora* no ha acreditado; tan es así, que confiesa encontrarse operando con la vigencia del permiso emitido en el año dos mil catorce por Fernando Ruiz Silva, director de transportes municipales de Playas de Rosarito, Baja California, sin que acredite o demuestre que a la fecha ha reunido los requisitos que marca la ley para ser beneficiada con la operación de la concesión que solicita.

Que no hay que perder de vista que el otorgamiento de una concesión requiere de un procedimiento a seguirse



dentro del marco legal correspondiente; que toda (persona) moral que pretenda ser beneficiada con una concesión debe, primeramente, existir una convocatoria por parte del Ayuntamiento en la cual se presenten las bases y requisitos que deben reunir las empresas interesadas, que reúnan con todos y cada uno de los requisitos, y se sometería a votación del Cabildo municipal, quien en su momento decidirá a quien otorgar la concesión.

Que la *parte actora*, siendo una (persona) moral legalmente constituida y dedicada al servicio de transporte público, sabe perfectamente que no basta simplemente solicitar una concesión con un escrito dirigido al Ayuntamiento y a la *directora*, sino que debe respetar las disposiciones legales de la Ley General del Transporte Público de Baja California, que establece las bases generales mediante las cuales los municipios deben proporcionar el servicio y, con ello, regular sus atribuciones con el cumplimiento de la misma, tal y como lo marca el artículo **15**, fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California (se transcribe su contenido).

Finalmente, la *directora* transcribe el artículo **38** del Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California, y dice que dicho precepto legal *habla (sic)* de un acuerdo que a la fecha no existe con la municipalidad de Tijuana, Baja California; por lo que habrá de cumplirse primeramente con lo que marca dicho artículo, para posteriormente iniciar el procedimiento de concesión, como se establece en los artículos **73, 74, 75 y 76**, en relación con los diversos ordinales **140, 141, 142, 143 y 144**, todos del Reglamento de Reglamento de Transportes Municipales de



Playas de Rosarito, Baja California, del veintisiete de julio del dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Así, al haberse expresado en la contestación de demanda los hechos y el derecho en que se apoya la resolución de negativa ficta impugnada, la ampliación a la demanda constituye el acto procesal idóneo para combatirla mediante la expresión de los motivos de inconformidad que se causen; en términos de lo dispuesto en artículo **46**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

En el caso de estudio la *parte actora*, por conducto de su abogado autorizado *****, compareció a formular escrito de ampliación de demanda; quien expresó como motivos de inconformidad los argumentos relatados a continuación:

Que el hecho de que la *parte actora* esté operando de manera ininterrumpida por más de cinco años, se funda en la permisibilidad que entraña el documento que expidió la autoridad que representa la demandada; que lejos de ser una decisión unilateral por no depender de la *parte actora* el otorgamiento de una concesión, ni de la autoridad responsable del área de manera exclusiva, debe acotarse categóricamente que ni siquiera depende de una resolución discrecional o arbitraria de Cabildo, sino de la necesidad del servicio público como base fundamental de la toma de una decisión de esa naturaleza, que en el caso ha quedado plenamente demostrado día con día por más de cinco años por la sociedad rosaritense, lo que permite asegurar que la concesión debe respaldarse en cualquier momento previo a un proceso de revalidación como reconocimiento del

respeto al principio de legalidad invocado y a la presunción *iuris tantum* aludida, que nace justamente del reconocimiento de la concesión que se deriva de los hechos expuestos en la demanda, en la contestación y en la ampliación, rebasando toda consideración opositoria a la negativa de convertir hechos y derechos derivados de la confianza legítima en el derecho formal mismo, otorgando como consecuencia de lo pedido en la demanda el contrato de concesión solicitado.

Que no obstante tener razón la *directora* en el sentido de que la *parte actora* debió someterse a todos los requisitos, debe acotarse que no se sometió a todos los procedimientos que marca la ley y reglamentos porque la necesidad resultaba imperiosa, notoria y evidente; lo cual se ha constatado con el transcurrir del tiempo, y eso se debe traducir como la satisfacción de la declaración de necesidad pública de transporte y debe ser la base para que el Cabildo someta a consideración el otorgamiento de la concesión solicitada y que las autoridades negaron fictamente; debiendo asegurar como corolario que la presunción de legalidad y la prestación del servicio de manera ininterrumpida bajo el permiso de la permisibilidad otorgada por el *Ayuntamiento* que la autoridad reconoce como válida; lo que resulta finalmente la convalidación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que la norma exige y cuyo otorgamiento no fue responsabilidad ni atributo de la *parte actora*, sino responsabilidad absoluta de las autoridades municipales, quienes realizaron un *hipersalto jurídico (sic)* en el otorgamiento de la concesión sin la

exigencia de todos y cada uno de los requisitos y bajo la presunción notoria de la necesidad pública del servicio.

Los argumentos relatados en los párrafos anteriores son fundados y operantes por lo siguiente:

En primer término es de señalarse que la *directora*, en su escrito de contestación a la demanda, y al referirse al hecho número 1, indicó que es **cierto** que el quince de enero del dos mil catorce, el entonces titular de la Dirección de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California, expidió a favor de la *parte actora* el documento intitulado «Concesión de Transporte Colectivo», para la ruta identificada como «*****», iniciando desde esa fecha la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de «colectivo»; y que es cierto que esa autoridad le reconoció el carácter de concesionario del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo, estando pendiente únicamente la impresión y entrega del documento que la normatividad requiere se le expida a todos los concesionarios de dicho servicio público, que debe ser firmado por el presidente municipal, secretario general y director de transportes municipales, todos de Playas de Rosarito, Baja California.

Ahora bien, los argumentos en que la *directora* sustenta su negativa ficta de otorgar a favor de la *parte actora* el documento del título de concesión descrito en el párrafo anterior, pero firmado por las autoridades correspondientes; hacen referencia al hecho de que pide el otorgamiento de una concesión de transporte público y, para concederse, debe someterse a diversos requisitos previstos en la ley y reglamentos aplicables, a partir de la existencia de una



BAJA CALIFORNIA

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la *directora*, en la instancia no resuelta la *parte actora* **no solicita** verse favorecida con el otorgamiento del Ayuntamiento de **una nueva concesión de transporte público**, ni tampoco que se le reconozca la validez de una concesión previamente otorgada; sino únicamente que le sea impreso y entregado el documento relativo a la **concesión de transporte colectivo que ya a su favor le fue extendida el quince de marzo del dos mil catorce**, por el entonces titular de la Dirección de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California, pero ahora firmado por el presidente municipal, secretario general y director de transportes municipales, todos de Playas de Rosarito, Baja California, al igual que se expide a los diversos concesionarios.

De tal manera, la pretensión de la *parte actora* en su instancia no tiende al fin de que la autoridad demandada reconozca la validez de una concesión de transporte público o que le sea otorgada una nueva por parte el Ayuntamiento, dado que en autos consta que la autoridad reconoce la concesión; sino regularizar y dar certidumbre jurídica a la concesión que ya le fue otorgada y continua explotando desde el año dos mil catorce, ahora con el documento que le reconoce tal carácter firmado por las autoridades municipales indicadas en el párrafo anterior.

No pasa desapercibido que el documento que otorgó concesión de transporte público a la *parte actora* no contiene las formalidades que debe reunir, por no contar las firmas de las autoridades que debieron suscribirlo. Sin embargo, por si mismo surte sus efectos jurídicos, toda vez



que con el solo hecho de que el entonces director de transportes municipales de Playas de Rosarito, extendiera la citada concesión para que prestara servicio público de transporte en su modalidad de transporte colectivo, sujetándose al servicio dentro de la ruta identificada como «*****», sí se emitió una resolución favorable.

Esta resolución favorable no es susceptible de ser desconocida por el hecho de que no la emitió la autoridad competente; no obstante cobró vida jurídica que, aunque imperfecta, goza del principio de presunción de legalidad, y vincula a las autoridades administrativas, pues beneficia y reconoce derechos de la *parte actora*.

En efecto, los actos administrativos tienen como característica lo que la doctrina ha dado en llamar estabilidad; la cual consiste en la prohibición que tienen los entes de gobierno para revocar de oficio las resoluciones que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo a favor del gobernado, salvo cuando el legislador prevea la revocación de oficio. Por tanto, el documento en que consta la concesión otorgada a la *parte actora* debe respetarse, tal como lo prevé la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito.

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PARA REVOCAR DICHO BENEFICIO OTORGADO CONFORME AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, LA AUTORIDAD DEBE PROMOVER EL JUICIO DE LESIVIDAD PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXXVI/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 27, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA.", estableció que la resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular es el acto de autoridad que precisa una situación jurídica favorable a una persona específica, que indudablemente vincula a la autoridad, la que no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, ya que aquélla goza del principio de presunción de legalidad, por lo que, en su caso, debe impugnar su validez mediante el juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el primer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Así, la condonación de créditos fiscales goza de las características de una resolución administrativa como la señalada, en tanto que dispensa de pago al contribuyente, total o parcialmente, por lo que se considera que éste cuenta con un derecho que le es reconocido por el Estado al momento de que se acuerda la condonación. En ese orden de ideas, si el artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 prevé la facultad de las autoridades fiscales para condonar total o parcialmente los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, condonación que concederán si se cumplen los requisitos fijados en el propio precepto, sin que el legislador hubiera dado facultades amplias a la autoridad hacendaria para revocar discrecional y unilateralmente la resolución que emita al respecto, es inconcuso que en la hipótesis de que el fisco otorgue dicho beneficio en términos de este último precepto y después considere que tal actuación es lesiva para él, no puede revocarlo válidamente por sí y ante sí, sino que para ello debe promover el señalado juicio, en razón de que debe prevalecer la certeza jurídica de que esa determinación no sea modificada arbitrariamente.



SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 413/2009. Administradora Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, firma en suplencia por ausencia el Subadministrador. 20 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2925

Por tanto, al no haberse controvertido de falso, ni existir una resolución jurisdiccional que la revoque, derivada de un juicio de lesividad intentado en su contra; al contener una resolución favorable para la *parte actora*, el documento emitido por la autoridad director de transportes municipales de Playas de Rosarito, Baja California, en fecha quince de enero del dos mil catorce, surte sus efectos jurídicos como concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de transporte colectivo.

Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES A LOS PARTICULARES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOS EXHIBE EL ACTOR, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA NO PUEDE DESCONOCER SU EFICACIA Y VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación de los artículos 1.10 del Código Administrativo y 229, fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, en relación con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACIÓN DE. GARANTÍAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (consultable con el número 3 en la página 6 del Tomo III, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995), se colige que todo acto administrativo se presume legal mientras no se declare su invalidez y, tratándose de



Los que beneficien a los particulares, serán exigibles desde la fecha de su emisión, a menos que se declare su nulidad en el juicio de lesividad promovido por las propias autoridades fiscales estatales, municipales u organismos auxiliares, según el caso. Esto implica que las autoridades no pueden, a su arbitrio, revocarlos sin ejercer previamente las acciones necesarias en la vía de lesividad especialmente prevista para anularlos siempre que sean contrarios a los intereses públicos, en obvio que algo así implicaría una privación de derechos sin previo juicio. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo, el actor exhibe este tipo de actos, el tribunal de la materia no puede desconocer su eficacia y valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, conforme al artículo 57 del referido Código de Procedimientos Administrativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 421/2011. Miguel Ángel Morales Zarza. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3; Pág. 1697

ACTO ADMINISTRATIVO FAVORABLE AL PARTICULAR. SU EFICACIA, EJECUTIVIDAD Y EXIGIBILIDAD NO ESTÁN CONDICIONADAS A QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DOS AÑOS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE LESIVIDAD, O A QUE ÉSTE SE RESUELVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). La interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, 18 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, lleva a determinar que los actos administrativos favorables a los particulares, entendidos como la declaración unilateral y concreta de la voluntad del órgano ejecutivo que crea, reconoce o produce efectos jurídicos directos, al estar investidos de las características de eficacia, ejecutividad y exigibilidad, obligan a la autoridad a partir de que se emiten o, en su caso, desde la fecha señalada para su vigencia, hasta en



tanto su nulidad no sea decretada por la autoridad jurisdiccional competente en el juicio de lesividad, lo que se corrobora por el hecho de que no existe disposición en la referida ley, que condicione las indicadas características del acto a que transcurra el plazo de dos años que tiene la autoridad para promover el juicio de lesividad, o a que éste se resuelva. Por tanto, la existencia de un procedimiento para obtener su nulidad, no constituye un impedimento para que las autoridades administrativas lo cumplan y ejecuten, ni una justificación para que se abstengan de hacerlo. Estimar lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al crearse un estado de incertidumbre para el particular con respecto a la resolución favorable con que cuenta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 8/2008. Intermediación Publicitaria, S.A. de C.V. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: René Olvera Gamboa.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1171

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular a que se refiere el citado precepto, consiste en el acto de autoridad emitido de manera concreta y que precisa una situación jurídica favorable a una persona determinada, sin que de modo alguno se fijen criterios generales que puedan o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos, determinación que, la mayoría de las veces, obedece a una consulta jurídica que realiza el particular a la autoridad fiscal sobre una situación real, concreta y presente, por lo que al vincular a ésta no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, ya que goza del principio de presunción de legalidad, de manera que debe impugnar su validez en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 27.

Ahora bien, si se toma en cuenta que la concesión otorgada por el entonces director de transportes municipales de Playas de Rosarito, Baja California, está surtiendo efectos jurídicos, justamente la intención de la *parte actora* al promover este juicio desea obtener el documento de esa concesión que contenga las formalidades debidas, pues su falta de impresión y entrega produce la trascendencia jurídica de que aquél, emitido de forma irregular sin las firmas de las autoridades correspondientes, pudiera desconocerse como instrumento válido para la eventual renovación de otro periodo de vigencia.

En ese sentido, son infundados e inoperantes los argumentos de hecho y de derecho en que la *directora* apoya la resolución negativa ficta impugnada, dado que no son aquéllos que justifiquen y demuestren que la *parte actora* no tuviese derecho a que le fuese impreso y entregado el documento de su concesión de transporte público en la modalidad de transporte colectivo, previamente otorgada, ahora firmada por las autoridades municipales de Playas de Rosarito Baja California; lo cual hace surgir, invariablemente la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, al dejar de aplicarse los preceptos legales **5**, fracción VI, **9**, fracción XIV, y **112** del Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito Baja California.

Ahora bien, constituye un deber del suscrito Magistrado

el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la directora, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **84** primer párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites resolver en definitiva en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se



devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Así pues, en el presente juicio queda demostrado plenamente que la *parte actora* presta el servicio de transporte público, en la modalidad de transporte colectivo, conforme a la concesión que le fue otorgada el quince de enero del dos mil catorce, por el entonces director de transportes municipales de Playas de Rosarito, Baja California, sin que la *directora* demostrara que la misma fuese revocada durante el tiempo de su vigencia.

No pasa desapercibido para el suscrito magistrado, que la hoy *directora* demandada extendió a favor de la *parte actora* una renovación por diez años de la misma concesión de transporte público que viene explotando; según oficio sin

número de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte².

De tal manera, la pretensión de la *parte actora* en su instancia resulta fundada y operante, dado que la actividad que ejerce como concesionario del servicio público de transporte no le fue revocada, sino incluso le fue renovada.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta de imprimir y entregar a favor de *******, el título de la concesión intitulada «*******», firmada por las autoridades presidente municipal, secretario general y director de transportes municipales, todas de Playas de Rosarito Baja California.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **84**, primer párrafo, de la aplicable Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se condena a la directora de transportes municipales de Playas de Rosarito, Baja California, a lo siguiente:

Imprima y entregar a favor de ******* el título de la concesión intitulada «concesión de transporte colectivo», para prestar servicio público de transporte en la modalidad de colectivo, en la ruta identificada como «*******», con un parque vehicular de 30 unidades más cinco de reserva; firmada por las autoridades presidente municipal, secretario

² Visible en autos en copia certificada expedida el Secretario General de Playas de Rosarito, Baja California (a fojas 0124 y 0125)



BAJA CALIFORNIA

general y director de transportes municipales, todas de Playas de Rosarito Baja California.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal³.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁴En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1, 24 y 25.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: abogado de la parte actora, en fojas 2 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: concesión intitulada, en fojas 8 y 24.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: ruta, en fojas 4, 16 y 24.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **302/2019 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINCO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

